

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 60/88 de 18 de noviembre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
I.A.163

El presente Decreto tiene por objeto ampliar y actualizar el Decreto 27/86, de 16 de mayo, por el que se regulaba la estructura y cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La estructura de este Decreto es similar a la establecida por el Estado en esta materia, pero modificándose en aquellos apartados que por su concreción y particularidad se puedan establecer en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Por otra parte, resulta necesario actualizar los importes reconocidos en materia de dietas, dado el desfase existente para los mismos en relación con el mercado.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación de sus miembros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONE:

A.— PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.— 1. El presente Decreto tiene por objeto regular las indemnizaciones que por razón del servicio correspondan al personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En el ámbito determinado en el apartado 1, se entiende incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, excepto el de carácter laboral, al que se aplicará lo previsto en el respectivo Convenio o normativa específica.

Artículo 2º.— Darán origen a indemnizaciones lo supuestos siguientes:

— Comisión de servicio.

— Participación en Tribunales de oposiciones y otros órganos encargados de la selección de personal.

B.— COMISIONES DE SERVICIO: NORMAS GENERALES.

Artículo 3º.— 1. Son comisiones de servicio los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 1º y que debe desempeñar fuera del ámbito territorial donde se preste habitualmente el servicio.

2. No se considerarán comisiones de servicio aquellos cometidos que se realicen con carácter regular, de acuerdo con la naturaleza de la función que se desempeñe.

3. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones en las que la prestación del servicio del comisionado tenga lugar a petición propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Artículo 4º.— La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete a los Consejeros, sin perjuicio de las competencias que por delegación pudieran corresponderles, en su caso, a los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales.

Artículo 5º.— 1. Cada comisión con derecho a dietas no durará más de un mes.

2. Los Consejeros podrán ordenar comisiones de servicios para un plazo superior al indicado, en casos especiales.

Artículo 6º.— 1. La asistencia a los cursos de capacitación o perfeccionamiento que realice el personal al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fuera del ámbito territorial de la misma, dará lugar a la indemnización, cualquiera que sea la duración de los mismos en las cuantías previstas en el Anexo II.

2. Cuando los que estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia no devengarán esta indemnización, pero si por razón del horario de los cursos tuvieren que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir dietas por manutención.

Artículo 7º.— 1. El personal que forme parte de Delegaciones oficiales presididas por el Presidente, Vicepresidente o Consejeros, no percibirá ningún tipo de indemnización siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

2. Los Consejeros, en aquellas comisiones de servicio en que aprecien circunstancias especiales que así lo aconsejen, podrán acordar el resarcimiento de los gastos realizados por los comisionados, una vez aportada la documentación justificativa de los mismos.

CLASES DE INDEMNIZACIONES

Artículo 8º 1. Dieta: es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que originan la estancia fuera de la residencia oficial.

2. Gastos de viaje: es la cantidad que se abona por la utilización de cual-

quier medio de transporte por razón del servicio.

CUANTIAS DE LAS INDEMNIZACIONES

DIETAS

Artículo 9º.— 1. En las comisiones que se desempeñan en cualquier punto del territorio nacional se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, según los grupos que se especifican en el Anexo I y las cuantías que se establecen en el Anexo II.

2. Las cuantías fijadas en los anexos II y III, comprenden los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se podrán percibir día a día.

3. De no aplicarse el sistema de concierto, el importe a percibir por gastos de alojamiento será el realmente gastado y justificado, sin que su cuantía pueda exceder de las señaladas en el anexo II de este Decreto.

4. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, no se percibirán gastos de alojamiento ni de manutención, salvo cuando la salida sea anterior a las 14 horas, en que se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención.

5. En las comisiones cuya duración sea superior a 24 horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.

6. Ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

GASTOS DE VIAJE

Artículo 10º.— Los gastos de alojamiento y de viaje podrán concertarse con empresas de servicios, a través de la Consejería de Administraciones Públicas.

Artículo 11º.— 1. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Comunidad Autónoma en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe preferentemente, por líneas regulares.

2. Cuando el medio de transporte sea el avión se utilizará, en todo caso, la clase turista.

Artículo 12º.— 1. El personal que utilice vehículos particulares en las comisiones de servicio, tendrá derecho a la correspondiente indemnización en los casos en que concurren las siguientes condiciones:

a) Que al autorizarse la comisión se prevea la posibilidad de utilización de vehículos particulares para los desplazamientos fuera del término municipal de residencia.

b) Que al justificarse la realización del servicio se acredite la adecuación del recorrido efectuado al itinerario previsto, con detalle del kilometraje, matrícula, marca y demás características del vehículo utilizado.

2. Asimismo, tendrán derecho a indemnización por gastos de locomoción aquellas comisiones realizadas dentro del término municipal donde esté ubicado el centro de trabajo y que a tal efecto determinen las Consejerías respectivas.

3. Se abonarán 22 pesetas por kilómetro recorrido.

4. Si al efectuar el servicio se utilizase vehículo propio y realizase todo o parte del recorrido por autopistas de peaje, será indemnizable el gasto del peaje, previa presentación de factura acreditativa de haberlo satisfecho.

5. Asimismo los Consejeros podrán autorizar la percepción de indemnizaciones de aquellos gastos de viaje que se consideren necesarios para la realización del servicio y que se hayan causado fuera del itinerario oficial.

ANTICIPOS Y JUSTIFICACIONES

Artículo 13º.— El personal a quien se encomiende una Comisión de Servicio con derecho a indemnización podrá percibir por adelantado el 80% del importe de las dietas y gastos de viaje, a través de los fondos a justificar existentes en las Consejerías para tal fin.

Artículo 14º.— Los anticipos a que se refiere el artículo anterior y su justificación, así como los de las comisiones y gastos de viaje se efectuarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

Artículo 15º.— Toda concesión de dietas e indemnizaciones que no se ajusten en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de